000684/2018

Comodoro Rivadavia, de abril de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., C. J. c/ D., A. M. s/ Determinación de Compensación Económica"** Expte. N° 684/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°2, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el perito martillero a fs. 399, en contra de la regulación de honorarios de fs. 389/392.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente determinó los emolumentos del perito martillero en la suma de pesos equivalente a 10 Jus; con más IVA en caso de corresponder.

En contra de la decisión antes indicada, el citado auxiliar interpuso recurso de apelación por considerar bajos sus honorarios.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar -tal como fuera indicado en los puntos II y III de la resolución que obra a fs. 407/409 vta.- que la regulación en crisis debe ser revocada dado que no cumple con los estándares de la Ley XIII N° 4; puesto que, al ser el objeto de la pretensión susceptible de apreciación pecuniaria, la regulación de los honorarios debe expresarse en términos porcentuales y no a partir de la unidad de medida Jus (arg. conf. art. 46 del Arancel).

Aclarado lo anterior, se debe decir que "la remuneración de quien efectúa una tasación debe ajustarse al quantum tasado, sin perjuicio de procurar una adecuada proporción con la de otros profesionales, considerando las tareas efectivamente cumplidas, apreciadas por su importancia, complejidad y extensión" (Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario "Honorarios Judiciales", Tomo II, página 186, Ed. Astrea)

Siguiendo esta línea argumental, dado que los emolumentos del perito deben ser establecidos entre el 1% y 5% del valor de los lotes tasados en función de las pautas del artículo 5 del Arancel, se debe decir que el experto no solamente presentó su dictamen a fs. 360/370; sino que además contestó a fs. 384/385 las impugnaciones oportunamente deducidas.

Asimismo, a tenor de lo expresado por la magistrada de la instancia precedente en el punto V de la resolución de fs. 389/392 la opinión del experto fue aquello que permitió dilucidar el valor de los lotes identificados como 19 y 20.

Con base en estas premisas, se concluye que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 399 y, en consecuencia, elevar los honorarios regulados al perito martillero a la suma de pesos equivalente al 2% de la tasación expresada en dólares estadounidenses que luce a fs. 370.

Tal como fuera expresado en la resolución de fs. 407/409 vta. los importes consignados en moneda extranjera deberán ser convertidos a pesos argentinos a la fecha de practicar liquidación.

III. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., las costas se imponen en el orden causado.

Asimismo, y por aplicación analógica de lo normado por el artículo 11 del Arancel y el régimen de costas, no procede regular honorarios por esta instancia.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 399 por el perito martillero y, en consecuencia, elevar los honorarios regulados a la suma de pesos equivalente al 2% del valor de los bienes tasados.

2) Dejar constancia que los importes consignados en moneda extranjera deberán ser convertidos a moneda nacional a la fecha de practicar liquidación.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Sin regulación de honorarios.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N°17 D.J.).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara